Señor
Juez Segundo Civil Municipal de Buga
E. S. D.

Ref:	PROCESO VERBAL – 2021-00518
Asunto:	APELACIO DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL - CON MEDIDAS CUTELARES
Dte:	Jenny Ximena Giraldo Casañas C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución
Civil Responsable:	**I.-** LAUREANO NOVOA GUEVARA. 6.181.871 Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Propietario del Vehículo)
Tercero Garante Civil:	**II.-** ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte - 86 Cali - Valle E-mail: firmadeabogadojr@gmail.com E-mail: jromeroe@live.com **III.-** CARLOS MORALES MUÑOZ - C.C. 16.942.576 CALI Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428, (Conductor)

Julio César Pérez Chicué, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 14.887.646 de Buga – Valle facultado para el ejercicio de la profesión mediante la T.P. 60.880 del C.S.J., como apoderado principal y titular de la Sra**. Jenny Ximena Giraldo Casañas**, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.406 de Buga, acreditado en el asunto de la referencia, acudo en forma oportuna – 09 de octubre de 2023 – a sustentar el RECURSO DE APELACION contra la sentencia emitida el pasado 04 de Octubre de 2023 – que fuera interpuesto en estrados y otorgado que fue el merito de proveer reparos y sustento por vía escrita conforme lo regula la ley y los reglamentos del Corte constitucional a saber:

Sentencia T-021/22 - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION-Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso- **AJUSTE JURISPRUDENCIAL A LA INTERPRETACION DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-**

OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS EN ACTUACIONES TRAMITADAS BAJO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Trámite del recurso de apelación contra sentencias bajo el CGP

Etapa	Reglas
Interposición del recurso	(i) Si la sentencia se profiere en audiencia, el recurso se interpone verbalmente ante el juez que la profirió, inmediatamente después de pronunciada. (Art. 322.1) (ii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, el recurso se interpone por escrito, ante el juez que la profirió, en el acto de su notificación personal o dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado. (Art. 322.1)
Precisión de los reparos sobre los que versará la sustentación	(i) El apelante tiene el deber de precisar brevemente sus reparos hacia la sentencia, sobre los cuales *versará* la sustentación que *hará* ante el superior. (Art. 322.3) (ii) Si la sentencia se profiere en audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer al momento de interponer el recurso, o dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la diligencia. (Art. 322.3) (iii) Si la sentencia se profiere por fuera de audiencia, la precisión de los reparos se puede hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia. (Art. 322.3)
Concesión del recurso y remisión del expediente al superior	(i) Cumplidos los anteriores requisitos, el juez de primera instancia concede el recurso en el efecto aplicable según la materia de que se trate, y ordena la remisión del expediente o de sus copias al superior. (Arts. 323 y 324)

Etapa	Reglas
	(ii) Si el recurrente no precisa los reparos a la sentencia apelada, el juez de primera instancia declara desierto el recurso (Art. 322.3)
Examen preliminar y admisión del recurso por parte del superior	(i) Si se satisfacen los requisitos para que se hubiese concedido el recurso, el superior lo admitirá; de lo contrario, lo inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia. (Art. 325) (ii) Durante el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir la práctica de pruebas en determinados eventos. (Art. 327)
Audiencia de sustentación y fallo	(i) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el superior convocará a audiencia de *sustentación* y fallo. (Art. 327) (ii) En dicha audiencia, el superior: - practica las pruebas decretadas, - oye las alegaciones de las partes (la del apelante debe sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia), y - dicta sentencia. (iii) Si el apelante no sustenta el recurso contra la sentencia apelada, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (Art. 322.3)

En lo que concierne al caso en cuestión, se deben destacar tres aspectos que surgen con claridad del anterior recuento:

1.- Debe distinguirse entre la etapa de *precisión de los reparos contra la sentencia*, que se surte ante el juez de primera instancia, y la de *sustentación del recurso*, que se efectúa ante el superior al que le corresponde resolver la apelación. El CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, más no de la sustentación del recurso.

2.- La *forma* prevista por el Legislador para *la sustentación del recurso de apelación* contra sentencias es *verbal*, y la *oportunidad* para hacerlo es en la *audiencia de sustentación y fallo* que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.

No existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual "*las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias*" (art. 3° CGP), y la prohibición de *sustituir las intervenciones orales por escritos* (art. 107.6 *ibidem*).

Cabe agregar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la especialidad jurisdiccional en la que se tramitó el proceso que dio lugar a la instauración del amparo, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP[82]. La Sala de Casación Laboral ha considerado que, por el contrario, el recurso de apelación contra sentencias admite ser sustentado por escrito (ver *supra,* numerales 24 y 26). A título informativo, pues se trata de un pronunciamiento posterior a la providencia cuestionada a través del amparo, cabe mencionar que esta diferencia de criterios llevó a que la Corte Constitucional, en sentencia SU-418 del 11 de septiembre de 2019, reafirmara que "*el recurso de apelación* [de sentencias] *debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*", en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

I.- REPAROS CONTRA LA SENTENCIA IMPUGNADA – BASE DE LA SUSTENTACION ANTE EL SUPERIOR.

REPARO No. 1.- VULNERACION DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR NO INTEGRACION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PROBATORIOS EN UN EXPEDIENTE DIGITAL.

VIOLACION DE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL - Decreto 806/2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020 que establece uso de T.I.C. en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.

Prenotado 1.- Se instala la demanda en la oficina judicial (14-12-2021) y de ello se extiende el recibido de parte de la entidad estatal encargada del reparto en consonancia con lo preceptuado en la legislación antes indicada, extendiéndose las actas de rigor y es entidad al proveer el reparto transfiere la información de archivos digitales a la operadora judicial que compete desarrollar el proceso.

Fecha : 14/dic./2021 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página

CORPORACION GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MENOR CUANTIA)

JUZGADOS MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	25261	14/dic./2021

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
SD164206	JENNY XIMENA	GIRALDO CASAÑAS	01
14887646	JULIO CESAR	PEREZ CHICUE	03

C27111-OF2XAA6 CUADERNOS 1

gcastilg FOLIOS SIN VERIFICAR FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

PROC. VERBALES MENOR CUANTIA - DDTE JENNY XIMENA GIRALDO CASAÑAS - DDOS - ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS - LAUREANO NOVOA GUEVARA.- CARLOS MORALES MUÑOZ -

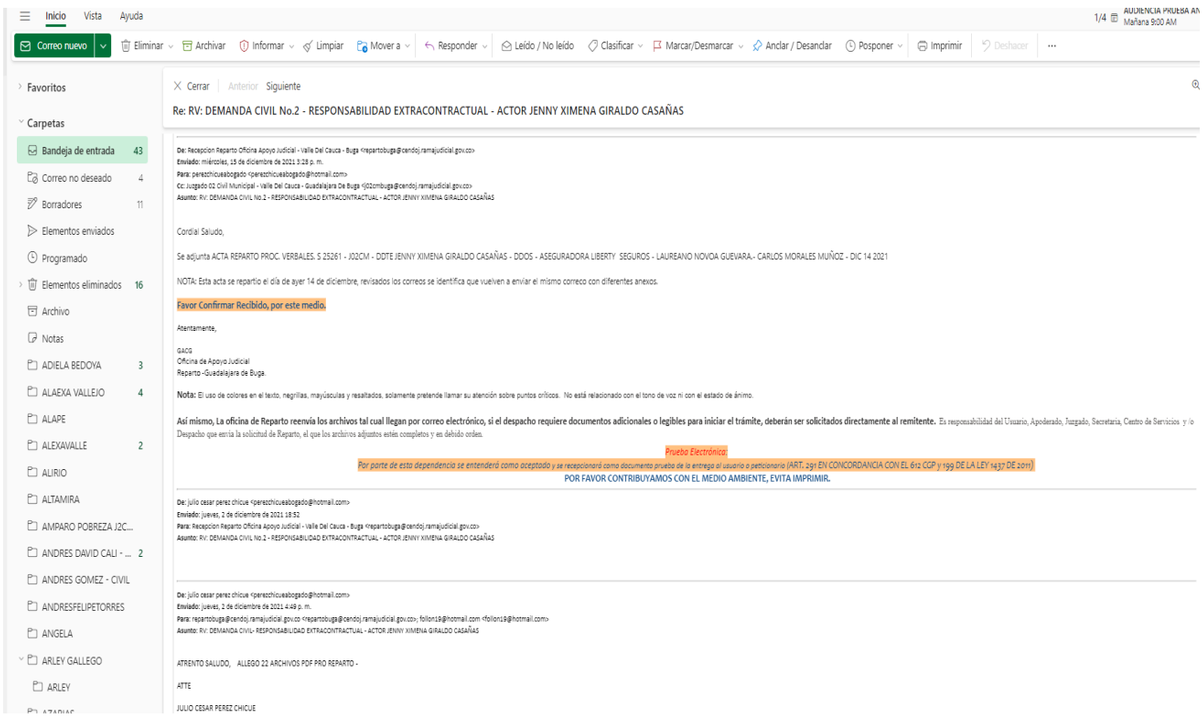

La omisión de crear el Expediente Digital Defrauda el contexto de la acción y propende por la desigualdad de las partes sino se lo corrige o no se lo enmienda por parte del operador judicial.

En el Código General del Proceso la regulación sobre los expedientes se encuentra en los artículos 122 a 126. En el inciso segundo del artículo 122 se establece que el expediente estará conformado únicamente por mensajes de datos cuando los juzgados tengan implementado un plan para la justicia digital. A pesar de lo anterior, como lo manifiesta la Corte en Sentencia 420 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se adoptó el plan de digitalización de expedientes, pero dicho plan no se encuentra en ejecución, sino, por el contrario, en la segunda fase de implementación.

Este despacho a la fecha de la demanda repartida y dada conocer a ese operador estaba cubierto por el sistema de justicia digital.

Esto significa que, en el momento este juzgado si tiene el acceso a los expedientes digitales debido a que ya se lo han implementado o cuenta con los recursos especiales para la digitalización de los expedientes. Entonces, este despacho y las partes al poder contar con un acceso a los expedientes digitales que debe generar el operador a su recibo, posibilitaría a las partes, en lo sucesivo, el poder hacer entrega de las piezas procesales que se encuentren en su poder para ir engrosando y construyendo un expediente digital[32], con el fin de garantizar la continuidad de los procesos que se adelantan en los juzgados, ya que, si las piezas procesales requeridas para adelantar la actuación que en este caso ya fue puesta en poder del Despacho – j02cmbuga- por estas encontrarse en el acreditado reporte de la oficina de servicios y reparto como piezas que conformarían a discreción del juzgado el expediente físico y/o digital para luego procesar, y, además, cada una de las partes las tiene, estas se las debió de suministrar por el actor tanto al accionado como a la autoridad judicial, con el fin de que el proceso no se interrumpa y siga su curso normal. Esto aconteció durante un Año calendario para hasta cuando se inserta la ***Reforma de la demanda dada el 21 de Junio de 2022 – dotada de 14 archivos en PDF y en ONE DRIVE 14 GASTOS – extendidos al juzgado de conocimiento y a los sujetos procesales vinculados.***

Cerrar | Anterior Siguiente

Fwd: REFORMA DE LA DEMANDA RADICADO No. 2021- 00518 - 14 archivos adjuntos y un (1) archivo onedrive

JOAN MANUEL
Para: Usted

1. INFORME POLICIVO.pdf 387 KB | 2. CROQUIS.pdf 300 KB | 3. CONTRATO DE COMPRAVE... 305 KB | 4. FORMULARIO DE TRASPA... 564 KB | 5. FOTOCOPIA CEDULA DEL ... 338 KB | 6. COPIA DEL SEGURO OBLIG... 64 KB | 7. CERTIFICADO DE REVISIO... 64 KB | 8. TARJETA DE PROPIEDAD D... 127 KB | 9. INCAPACIDADES JENNY XI... 868 KB | 10. INCAPACIDADES JOAN M... 216 KB | 11. ORDEN DE ENTREGA DE ... 787 KB | 12. ACTA DE ENTREGA DE LA... 734 KB

13. CUENTA DE COBRO DEL ... 185 KB | PODER.pdf 710 KB | JENNY CASAÑAS - REFORM... 594 KB

15 archivos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Enviado desde la aplicación Connect for Hotmail

Mensaje reenviado

De: "julio cesar perez chicue" <perezchicueabogado@hotmail.com>
Enviado: mié, jun. 1, 2022 at 2:40p. m. GMT-05:00
Asunto: RV: REFORMA DE LA DEMANDA RADICADO No. 2021- 00518 - 14 archivos adjuntos y un (1) archivo onedrive
Para: "Juzgado 02 Civil Municipal - Buga - Cali" <j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
"julio cesar perez chicue" <perezchicueabogado@hotmail.com>
<firmadeabogado@gmail.com>
<firmadeabogado@gmail.com>
"JACQUELINE ROMERO ESTRADA" <jromeroe@live.com>
<kdlov19@hotmail.com>
<jandre423@hotmail.com>

Señor
Juez Segundo Civil Municipal de Buga
E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL – 2021-00518
Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA.
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL - CON MEDIDAS CUTELARES
Dte: Jenny Ximena Giraldo Casañas C.C. No. 38.878.406 de Buga. Carrera 4 No. 14 – 97 Barrio La Revolución
Civil Responsable: **I.-** LAUREANO NOVOA GUEVARA. 6.181.871
Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428. (Propietario del Vehiculo)
Tercero Garante Civil: **II.-** ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS
Calle 23 Norte No 4 N-2 a 4 Norte - 86 Cali - Valle
E-mail: firmadeabogado@gmail.com
E-mail: jromeroe@live.com
III.- CARLOS MORALES MUÑOZ. C.C. 16.942.576 CALI
Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428. (Conductor)

Julio Cesar Perez Chicue, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 14.887.646 de Buga – Valle facultado para el ejercicio de la profesión mediante la T.P. 60.880 del C.S.J., como apoderado principal y titular de la Sra. **Jenny Ximena Giraldo Casañas**, persona mayor de edad y vecina de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.406 de Buga, residenciada en la carrera 4 No. 14 – 97 barrio La Revolución por medio del presente escrito instauro **REFORMA DE LA DEMANDA CIVIL** de conformidad con lo preceptuado en el Art. 93 Del C.G.P., En cuanto se precisa realizaron en consonancia con los siguientes aspectos normados y autorizados.

Oportunidad: El suscrito demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
La reforma de esta demanda procede por esta vez y única agotada, en atención y conforme con las siguientes reglas:
1. Se considerará esta reforma de la demanda en cuando hay alteración de las pretensiones y de los hechos en que ellas se fundamenten, así mismo se pidan o alleguen nuevas pruebas.
Al efecto proceso a reformar la demanda presentándola debidamente integrada en un solo escrito. Como quiera que esta reforma es posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se ha de notificar por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.
A efectos de que dentro del nuevo traslado el demandado pueda ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Esto a efectos de que se dé inicio, desarrolle y lleve a su término proceso Verbal de mayor cuantía **en pro de la** indemnización de perjuicios por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** por causa de las **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** originados por efecto del Accidente de tránsito ocurrido el 28 de Julio del año 2018, cuya investigación penal se cursa bajo ante el FISCAL LOCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES - U. R. I. (Señor FISCAL 20 LOCAL BUGA – VALLE.) Identificado con el Radicado Spoa de Investigación: **761116000166201800180**
Proceso declarativo **con MEDIDAS CAUTELARES acorde con lo preceptuado 590 del C. S.T.** desde la presentación de la demanda, a nuestra petición - de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que son de propiedad del demandado, cuando quiera que este proceso persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual. Acción que se dirige en contra de las siguientes personas que comparecen por vía de obligados por responsabilidad en razón de los delitos y las culpas del autorizado conductor automotriz:

I.- Quien funge como Tercera civilmente responsable Sr. LAUREANO NOVOA GUEVARA. Mayor de edad e identificado con la C.C. 6.181.871 – con residencia en la Carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel. Cel. 316426428. (Por ser el registrado oficialmente como propietario del Vehículo Infractor y quien instó y obtuvo la entrega provisional del mismo vehículo automotor ante juez penal municipal con funciones de control de Garantías de Buga).

II.- Quien funge como Tercero en Garantía Civil la entidad de derecho privado ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS, representada legalmente por su gerente o por el ejecutivo quien haga sus veces, con residencia en la Cra 36 Norte # 6A - 65 Centro comercial World Trade Center Oficinas 2301 - 2302, Cali, Valle del Cauca, teléfono: (2) 6603050 y correo electrónico e-mail: firmadeabogado@gmail.com - e-mail: jromeroe@live.com, de la manera y forma en que se ha de explicitar en los hechos que a continuación se han de narrar:

III.- Quien funge como Civilmente Responsable - conductor del vehículo infractor -Sr. CARLOS MORALES MUÑOZ, mayor y vecino de Cali – Valle, identificado con la Identificado con la C.C. 16.942.576 CALI, residente en la carrera 28 D No. 72-32 de Cali, Tel Cel. 316426428.

---

14. GASTOS.doc

Responder Reenviar

32 Si bien los diferentes juzgados tienen la responsabilidad de escanear los procesos o incluso solicitar la colaboración a los sujetos procesales para dicho propósito, algunos procesos tendrán una naturaleza híbrida toda vez que puede imposibilitarse su digitalización, por lo cual algunos despachos podrán optar por continuarlos de manera física hasta su culminación, procediendo a la impresión de los memoriales o providencias que a continuación se alleguen o realicen.

En este sentido, como lo indica el Decreto, los despachos *deben* ir construyendo los expedientes digitales desde que lo reciben por reparto y lo descargan en la plataforma oficial del despacho y a partir de este acrecentarlo a medida que van recibiendo memoriales o emiten providencias de manera digital, toda vez que como lo establece esta norma, todas las actuaciones por regla general *deberán* tramitarse de manera virtual, es decir, en principio ninguna parte podrá entregar un memorial o providencia física. *Cuando sean recibidos*, como lo he venido indicando, por el operador judicial y en el seno de su despacho no solo debe agregar los documentos al expediente virtual, además, deberá agregar un pantallazo en donde conste el correo electrónico del que fue recibida la información y las diferentes actuaciones procesales[33].

Ahora bien, la Circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, realizó una actualización de los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecidos en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020 del 6 de junio de 2020. Dicha circular hace una remisión al protocolo que debe llevarse a cabo para la gestión de documentos electrónicos, que indica el procedimiento para la producción de los documentos, cómo están conformados esos expedientes, cómo deben ser identificados y cuál es el control que deben llevar.

Es importante aclarar que lo respectivo al almacenamiento de los expedientes se hará en el "repositorio transitorio OneDrive y en el repositorio especializado que se disponga a futuro en el proceso de transformación digital."[34] Así mismo, el almacenamiento no podrá ser modificado a no ser que ocurra un cambio de competencia entre despachos, caso en el cual, el expediente digital deberá "entregarse al Centro de Servicios Judiciales, Oficina de ejecución o Despacho de destino con su índice general principal sin cerrar y con los registros correspondientes a lo actuado hasta la entrega."[35]

En conclusión, el juez actuó en este proceso en una aparente y mal esgrimida excusa de la ausencia de cobertura en el plan de justicia digital[36], y por ello no había acoplado los medios adjuntos a la demanda inicial con los medios adjuntos a la demanda reformada, hasta el momento de la resolución sobre pruebas en la audiencia integrada o de inicio – refiere el registro que esta juez no hubo sido acuciosa en la creación de un expediente digital para este proceso en la forma debida, ni le dio el manejo efectivo que deba darse a los datos que llegaron al juzgado, pese a que conoce y maneja de la vigencia del Decreto con que se ha venido realizando el trabajo de la creación de expedientes judiciales digitales, pero para este expediente y caso la juez no contaba con este expediente digital más si con el sistema.

Ante esta carencia del expediente digital, se excusa en falencias secretariales, un sistema manual delgado y no adecuado al servicio, con lo que se impidió y no permitió el acceso de los sujetos procesales y autoridades judiciales a este expediente digital para proporcionar una integra formación del criterio de acerbo probatorio, es decir, desapareció todas las evidencia documentales que en formatos PDF y ONE DRIVE se le hizo entrega en la demanda inicial y en la demanda reformada, dando al traste con la estructura de la acción y en favor de los accionados, que, de manera extraña faltan a la lealtad procesal por cuanto estos recibieron traslado de iguales archivos y contaban con ellos al momento de pronunciarse contra la demanda inicial y contra la demanda reformada. El acceso a la administración de justicia se ha roto y vulnerado con la conducta de dicho despacho judicial; por ende, la juez no debió de dar continuidad al proceso, dispone la RECONSTRUCCION DEL MISMO, fundad en las normas a que tiene acceso y de manera oficiosa.

> *Código General del Proceso - Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.*
>
> En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:
>
> 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

33 Es necesario resaltar que los juzgados solicitan la remisión de los documentos en formato PDF, para facilitar toda la remisión de los mismos y seguridad del contenido. Así, lo contempla el parágrafo 3 del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020, y algunos despachos lo indican en mensaje de respuesta automática cuando se hace envío de un correo electrónico.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Estos expedientes pueden ser híbridos en el sentido de que comprenderán una parte física y otra digital según el caso, o si son procesos que apenas estén iniciado serán digitales o en el caso en que se prefiera podrán ser físicos hasta su finalización, pero realizando la impresión de los memoriales o providencias que se alleguen o realicen.

Su real importancia es que permita el acceso de las partes al expediente para la continuidad del proceso, por este motivo, el juzgado deberá estar agregando al expediente todos los memoriales y anexos que se vayan presentando, y requerir aquellas que sean necesarias para la continuación del proceso.

Entendida la importancia que presenta la proporción de piezas procesales por las partes y el Despacho para la construcción del expediente, es necesario, precisar que, esto no constituye una reconstrucción como lo refiere el artículo 126 del CGP, sino por el contrario, se trata de dos procesos totalmente diferentes, dado que, este artículo refiere a la reconstrucción total o parcial de un expediente, y por el contario el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, pretende crear un expediente digital cuando este no es existe. Son dos supuestos totalmente diferentes, en este orden de ideas, en caso de que exista un expediente digital y ocurra una pérdida total o parcial de este, la reconstrucción del expediente deberá regirse bajo la norma prevista en el artículo 126 del Código General del Proceso. El trámite previsto por el artículo 126 CGP para la reconstrucción del expediente, es fijar una fecha para audiencia, y solicitar a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, decidiéndose en la misma audiencia sobre su reconstrucción.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
T 2500022130002021-00149-01
STC8109-2021
Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca
ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA
01/07/2021
REVOCA CONCEDE TUTELA

STC8109-2021

cortesuprema.gov.co
https://www.cortesuprema.gov.co › tutelas

DOC
De los escritos de **tutela** y de impugnación se colige que el problema jurídico ... **En** particular, sobre la construcción y acceso del **expediente digital**, debe ...

REPARO No. 2.- VULNERACION DEL DEBER COMO JUEZ DE LA REPUBLICA ENFRENTE A LO NORMADO EN EL ART 42 CGP.

Fundado en la omisión de corrección de los yerros imputables a la Administración judicial que se ha planteado en el punto y reparo anterior con efectos evaluados en FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL en cuanto y por tanto se pretendió suplir por vías de hecho o abuso del derecho el que se haya omitido integrar en el expediente digital de este proceso a los archivos que en ONE DRIVE son compatibles con la carga expediental de que se dota ese juzgado. Se ha dejado de tener y decretar las pruebas planteadas por la actora como las que corresponden al traslado de que cuentan los convocados e integrados y que callaron para aprovechando el error ajeno – del operador judicial y su despacho – no ser afectados por los medios de prueba que se adosaron con la demanda y con la demanda reformada, haciendo un escenario deplorable de lo que es la correcta y ética conducta procesal.

Todo ello en el marco de los deberes que el juez u operador judicial debía de procurar cumplir en pro de la salvaguarda de los derechos y garantías procesales de la parte actora que se afectaba con el hecho omisivo de ese despacho y sus auxiliares.

Frente al Código General del Proceso - Artículo 42. Se reprocha los Deberes del juez que no fueron atendidos y que no se quiso acatar para la integración legal y ética del expediente digital y por e contrario de puso a padeceré la aflicción y efecto nocivo al accionante, que, lógicamente se disfrutaba como los registros que en audiovisual puede el ad-quen verificar, como una proeza personal que implica un dolo eventual en el operador judicial que dirigió y precidió este proceso.

Son los deberes del juez 2 civil municipal omitidos y claro reato punible los siguientes:

Numeral 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

Numeral 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Numeral 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Numeral 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. **Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**

REPARO No. 3.- VULNERACION DEL DEBER COMO JUEZ DE LA REPUBLICA ENFRENTE A LO NORMADO EN EL ART 169 CGP – DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO.

Confrontados los pliegos probatorios que se exhiben en la demanda y en la demanda reformada en correlación con los testimonios que se adujeron y practicaron, se omite ejercitarla amén de haberse percatado de la alusión de archivos y expedientes digitales del despacho que se carga a los actores como función pública trasladada, es meritorio indicar la conducta procesal del presidente del juicio omite de manera consciente y precisa el ejercicio de esta alternativa garante de la justicia. Medios esperados por la generación de su ausencia por actos proclives o negligentes de la administración del juzgado en sede del operador del juicio.

Código General del Proceso
Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

PETICIONES.

1.- SE REVOQUE EL FALLO DE INSTANCIA POR LA GENERACION DE NULIDAD INSANEABLE DEVENIDA DE LA FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE EN ANTES SE DEVELA Y EXPRESA.

2.- SE DISPONGA EN EL FALLO EL ESTADO Y ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE DEBE GENERAR EL PROCESO A SU REHABILITACIÓN Y SE LIBREN LAS ORDENES SUPERIORES PARA QUE SE ATIENDA LA ENMIENDA DE LOS YERROS DE PROCEDIMIENTO Y TRAMITE QUE CONDUJERON AL FALLO QUE SE CONFRONTA.

ATENTAMENTE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 6880 CSJ

34 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión No. 02. Actualización del documento. 18 de febrero, 2021. 35 Idem. 36 Se hace referencia a ausencia de plan porque como bien lo indica el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, la plataforma OneDrive es transitoria.